

AMPARO EN REVISIÓN 1317/2017
QUEJOSO: ***.**

MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: MELESIO RAMOS MARTÍNEZ

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **Amparo en Revisión 1317/2018** en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(…)

- **Estudio de los agravios relativos a que el juez de Distrito debió concluir que son inconstitucionales los preceptos que obligan a la parte quejosa a sustanciar, ante autoridad jurisdiccional, el procedimiento relativo a la adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento.**

Desde la perspectiva de la parte inconforme, el juez de Distrito que resolvió el juicio de amparo ***** realizó una interpretación equivocada de los artículos 759, 761 y 762 de la codificación sustantiva civil para el Estado de Veracruz, pues,

refiere, esas normas en todo caso regulan un procedimiento de rectificación o modificación de actas de nacimiento, pero **no prevén un procedimiento específico para la reasignación sexogenérica**. Por ende, alega la parte recurrente, en el caso se debe concluir que **la vía idónea** para la obtención de la reasignación sexogenérica en el acta de nacimiento **es la realización de un trámite administrativo ante el Encargado del Registro Civil**.

Al respecto, indica que los procedimientos de rectificación o modificación de las actas de nacimiento y los procedimientos para la reasignación sexogenérica en las actas de nacimiento son diversos; tan es así, expone, que la legislación civil para la Ciudad de México sí prevé un procedimiento por reasignación para la concordancia sexogenérica.

La parte recurrente alega que si bien es cierto existe una imposibilidad de que el legislador prevea en la ley todas las circunstancias, causas y efectos de las manifestaciones sociales, también lo es que el Código Civil para el Estado de Veracruz data del año 1932, por lo que ello evidencia que en él jamás se pretendió regular la emisión de un acta de nacimiento por reasignación sexogenérica, ya que esto último no implica una simple corrección de errores o un cambio de nombre, sino de la variación de un sexo y género con el que el solicitante no se identifica en la realidad.

Para apoyar sus argumentos, la parte inconforme cita diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos¹ en los cuales, refiere, se ha establecido que es deber del Estado garantizar la existencia formal de recursos adecuados y efectivos para alcanzar los fines perseguidos por los gobernados. Consiguientemente, la parte peticionaria de amparo en su recurso insiste en alegar que ni de la interpretación gramatical ni de la interpretación auténtica de la norma, se puede arribar a la conclusión de que los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz prevén un **procedimiento específico que permita la reasignación sexogenérica que pretende.**

Al respecto, la parte disidente considera que los artículos 759, 761 y 762 de la norma sustantiva civil para el Estado de Veracruz, al no contemplar un procedimiento que garantice el levantamiento de un acta de nacimiento por reasignación para la concordancia sexogenérica, establecen un **trato discriminatorio indirecto**; lo que redundaría en su **inconstitucionalidad**. Sobre ese mismo tema, alega que los citados preceptos transgreden sus **derechos de igualdad y no discriminación**, ya que el **procedimiento jurisdiccional** al cual remiten **no** es un procedimiento cierto, idóneo y efectivo que **garantice la obtención de un acta de nacimiento por reasignación sexogenérica**; de ahí que fue correcto que ante la inexistencia de un procedimiento jurisdiccional a través del cual pudiera alcanzar esa finalidad **acudiera a la realización de un trámite administrativo ante el Encargado del Registro Civil.**

¹ Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras; Caso Castañeda Gutman vs Estado Unidos Mexicanos; Caso López Álvarez vs Honduras.

La parte recurrente concluye sus argumentos diciendo que en los artículos cuya constitucionalidad controvierte se contiene una **discriminación indirecta** ya que tratándose de **transexuales**, es por demás adverso el contexto social al que se enfrentan, pues **se encuentran en condiciones de desigualdad**.

Los anteriores motivos de agravio son **fundados en su causa de pedir**, pues el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece una **distinción** que se traduce en la existencia de **dos trámites** para la adecuación de datos esenciales del acta de nacimiento, los cuales deben substanciarse ante **autoridades distintas** (una **jurisdiccional** y otra **administrativa**); y tal **distinción, al carecer de razonabilidad**, deriva en la existencia de una **discriminación normativa directa**.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, estatuye:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La mera lectura del precepto constitucional transcrito evidencia que nuestra Norma Fundamental **reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos.**

Al respecto, este Alto Tribunal, en la **tesis P. LXV/2009** ha sostenido que del derecho a la **dignidad humana** se desprenden todos los demás **derechos**, en cuanto son **necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad**, dentro de los que se encuentran, entre otros:

- El derecho a la vida.
- A la integridad física y psíquica.
- Al honor
- A la **privacidad**.
- Al **nombre**.
- A la **propia imagen**.
- Al estado civil.
- El propio derecho a la **dignidad personal**.
- Al **libre desarrollo de la personalidad**.

Asimismo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que **el libre desarrollo de la personalidad** comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; **de escoger la apariencia personal**; la profesión o actividad laboral, así como **la libre opción sexual**, en tanto que **todos estos aspectos son parte de la forma en que una**

persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.²

Consiguientemente, relacionado al libre desarrollo de la personalidad está el **derecho a la identidad personal** y, **particularmente el derecho a la identidad de género**, el cual supone **la manera en que la persona se asume a sí misma.**

En efecto, como se dijo antes, la **identidad de género** es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. **La identidad de género** es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género.

Así, la **identidad de género** es un elemento constitutivo y constituyente de la **identidad de las personas**, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia **para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las *personas trans***, incluyendo la **protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a**

² Tesis P. LXVI/2009, de rubro: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”**

la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación.

Sobre este punto, recientemente la Corte Interamericana ha referido que **el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³**

Por tanto, **la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con una constancia legal de su existencia**, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, este Alto Tribunal, al resolver el Amparo Directo 6/2008, ya ha dicho que tratándose de las **personas transexuales** que, por su condición, son objeto de rechazo y discriminación, **el legislador debe implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de sus derechos fundamentales**, para lo cual **es de suma relevancia que puedan adecuar su sexo psicológico al legal**, lo que **sólo se logra a través de la rectificación registral del nombre, el sexo y el género**. De lo contrario, se negaría su derecho a la **identidad personal** y, de ahí, a su **libre desarrollo como parte del derecho a la dignidad**, a partir de los cuales se afirman frente a sí mismos

³ Ibid.

y frente a los demás, aunado a la vulneración de su derecho a la **intimidad** y a la **vida privada**.⁴

Por lo tanto, el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia **identidad sexual y de género** se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los **datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad**.

Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los **atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas**.

Por ende, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha indicado que **los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole** que sean necesarias *“para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí”*, así como para que **“existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona** —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— **reflejen**

⁴ Tesis P. LXIX/2009, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, p17, *REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD*.

la identidad de género profunda que la persona define por y para sí.”

Ello, en atención a que **la falta de reconocimiento de la identidad de una persona transgénero** puede configurar una **injerencia en la vida privada**. En este sentido, el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, recomendó a los Estados expedir, a quienes los soliciten, documentos legales de identidad que reflejen el género preferido del titular; de igual manera, facilitar el reconocimiento legal del género preferido por las **personas trans** y disponer lo necesario para que **se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos, sin conculcar otros derechos humanos.**⁵

En este sentido, se precisó que la falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad **implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal** –del derecho a vivir como uno quiera–, lo que a su vez puede convertirse en objeto de **rechazo y discriminación** por los demás –derecho a vivir sin humillaciones– y a **dificultarle las oportunidades laborales** que le permitan acceder a las condiciones materiales necesarias para una existencia **digna**.

Así, la **falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género** puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y por ende tener un **impacto diferencial**

⁵ Opinión consultiva OC-24/17, párrafo 113

importante hacia las **personas transgénero**, las cuales **suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad**.

De ahí que el **derecho** de cada persona **a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género** y a que **los datos que figuran en los registros**, así como en los documentos de identidad **sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos**, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el **libre desarrollo de la personalidad** (artículos 7),⁶ el **derecho a la privacidad** (artículo 11.2),⁷ el **reconocimiento de la personalidad jurídica** (artículo 3),⁸ y el **derecho al nombre** (artículo 18)⁹.

Atento lo anterior, como se dijo, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma **identidad**, **sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad**, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.

⁶ **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

⁷ **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

(...)

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

⁸ **Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica**

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

⁹ **Artículo 18. Derecho al Nombre**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

En suma, dado que cada persona tiene el **derecho de definir de forma autónoma su identidad sexual y de género** y a que los **datos** que figuran en los **registros oficiales** –como son las actas de nacimiento–, y otros documentos de identidad, **sean acordes** o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, **el Estado tiene la obligación de reconocer, regular y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.**

A partir del contexto anterior, esta Primera Sala advierte que las normas cuya regularidad se controvierte, particularmente los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz, **sí contemplan la posibilidad de que las personas acudan a un procedimiento o trámite que permite a la persona interesada obtener la adecuación o concordancia sexogenérica del acta de nacimiento, sin embargo, establecen que dicho trámite debe substanciarse ante autoridad formalmente jurisdiccional.**

En efecto, los artículos 759, 760, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz, disponen:

***“Artículo 759. La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código.
(...)”***

Artículo 760. Cuando la rectificación tienda a enmendar yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y

otros meramente accidentales del acta asentada, el que tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante el oficial Encargado del Registro Civil que corresponda, quien de acuerdo con los lineamientos que al respecto expida la Dirección General del Registro Civil acordará lo procedente. Si el acuerdo es negativo, el interesado deberá demandar la rectificación en juicio.

Artículo 761. *Ha lugar a demandar la **rectificación**:*

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y

*II. Por enmienda, cuando se solicite **variar algún nombre u otra circunstancia esencial del acto registrado.***

Artículo 762. *Pueden pedir la **rectificación** de un acta del estado civil:*

*I. las **personas de cuyo estado se trata**; (...)"*

Los preceptos recién transcritos contienen **varias normas de derecho**, entendidas éstas –las normas– como **enunciados** (es decir, expresiones lingüísticas) **que correlacionan casos con soluciones y que determinan si una acción está permitida, ordenada o prohibida.**¹⁰

Las normas que se desprenden de esos preceptos son las siguientes:

1. Las personas de cuyo estado se trata tienen **legitimación** para solicitar la **rectificación de un acta del estado civil** (entre ellas, el acta de nacimiento).

¹⁰ ALCHOURRÓN, Carlos E., [y] Eugenio, BULYGIN. *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2003. Biblioteca virtual universal.
http://www.fiscus.com.ar/pdfs/alchourron_bulygin_introduccion_metodologia.pdf

2. Por regla general, la persona legitimada podrá solicitar ante el Poder Judicial la rectificación o modificación de su acta de nacimiento, entre otros casos, *por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial del acto registrado*.
3. Excepcionalmente, cuando la rectificación no sea sobre algún aspecto esencial, sino sólo sobre errores o defectos meramente accidentales, el que tenga derecho a pedir su corrección podrá acudir ante el **oficial Encargado del Registro Civil** que corresponda.
4. Excepcionalmente, la modificación de un acta del estado civil con motivo del reconocimiento de un hijo no debe solicitarse ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Por cuanto hace a la norma de derecho referida en segundo término (contenida en el artículo 761 de legislación civil para el Estado de Veracruz) es relevante destacar que ésta permite la **enmienda** de las **actas del estado civil**, entre ellas las actas de nacimiento, cuando se solicite variar: **a)** algún nombre; o, **b)** alguna **otra circunstancia esencial del acto registrado**.

Ahora bien, para conocer las **circunstancias esenciales sobre el registro del acto jurídico consistente en el nacimiento de una persona**, es menester acudir al contenido del artículo 684

del Código Civil para el Estado de Veracruz, pues es en ese numeral en donde se establece cuáles son los datos que deberá contener el acta de nacimiento.

Cierto, ese precepto indica lo siguiente:

***“Artículo 684. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. **Contendrá** el día; la hora y el lugar del nacimiento, **el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan**, sin que por motivo alguno puedan omitirse, y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará en el acta la impresión digital del presentado. (...)**”*

Del artículo anterior, se desprende que **el acta de nacimiento** es el documento que contiene aquellos datos relativos al acto del nacimiento, permitiendo **identificar** el día, hora y lugar de nacimiento de una persona, **su sexo**, el **nombre o nombres propios** y los apellidos paterno y materno que le corresponderán.

En este orden de ideas, de los artículos previamente reproducidos se obtiene que la legislación civil para el Estado de Veracruz, **contiene normas permisivas** que **facultan** a las personas cuyo nacimiento se registró en esa Entidad Federativa, a solicitar **ante la autoridad jurisdiccional** correspondiente la **rectificación por enmienda de su acta de nacimiento**, específicamente por cuanto hace al **nombre** u **otro dato esencial**, como lo es **el sexo y la identidad de género la persona**.

En este punto, debe destacarse que aun cuando las citadas normas no establecen cuál es la **finalidad** de permitir una

rectificación por enmienda de las actas del estado civil (entre ellas de las actas de nacimiento), conforme a una interpretación teleológica es factible colegir que la *ratio* de éstas es la de **adaptar el acta respectiva a la verdadera realidad social del individuo.**

Bajo esa perspectiva, en los artículos 759, 761 y 762 del Código Civil para el Estado de Veracruz se prevé un **procedimiento que permite la adecuación o concordancia sexogenérica del acta de nacimiento**, pues ya se vio que a las personas registradas en dicho Estado **sí les está permitido** acudir a una **vía formalmente jurisdiccional** a solicitar la **rectificación por enmienda de su acta de nacimiento**, específicamente por cuanto hace al **nombre** u **otro dato esencial**, como lo es **el sexo y la identidad de género de la persona.**

Y el artículo 760 refiere sólo a la corrección de datos **no esenciales** como son yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otros meramente accidentales del acta.

No obstante lo anterior, el **artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz** prevé **otro procedimiento** que también tiene por objeto la adecuación de **datos esenciales del acta de nacimiento** pero **cuya sustanciación no es ante una autoridad judicial sino ante el propio encargado del Registro Civil**, que es una **autoridad formalmente administrativa.**

Para evidenciar este aserto, es conveniente tener presente una vez más el contenido del artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

“Artículo 759. La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Como se ve, ese precepto prevé como una de las **salvedades** para solicitar la rectificación o modificación de un acta del estado civil ante una **autoridad del Poder Judicial, el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo,** el cual debe sujetarse a las prescripciones del propio Código Civil para el Estado de Veracruz.

Entre esas prescripciones, destacan los artículos 296, 299 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que estatuyen:

Artículo 296. Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

Artículo 299. El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el **encargado del Registro Civil;**

II.- **Por acta especial ante el encargado;**

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa.

Artículo 708. En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación correspondiente.

Del contenido de los preceptos recién transcritos se colige que el **reconocimiento** de un hijo por parte de alguno de los padres puede efectuarse con **posterioridad a que fue elaborada el acta de nacimiento**, y que ello puede acontecer mediante un **trámite administrativo ante el encargado del Registro Civil**, específicamente mediante “acta especial” (acta de reconocimiento); y, en dicha acta de reconocimiento se hará mención del acta de nacimiento a través de la anotación correspondiente.

Ahora bien, atento el contenido del artículo 48 del Código Civil en cita, los hijos llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes **los reconozcan**, seguidos del **primer apellido** del **padre** y del **primer apellido de la madre**, si ambos los reconocen.¹¹

En tal virtud, basta atender a un argumento lógico para concluir que el reconocimiento de un hijo hecho con posterioridad a que fue elaborada el acta de nacimiento implicará la variación de un **dato esencial de esa acta** (la de nacimiento), **a saber: el apellido** de la persona cuyo nacimiento fue registrado.

¹¹ **Artículo 48.** Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevarán el nombre o nombres que les impongan quien o quienes los reconozcan, seguidos del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, si ambos los reconocen. Si solamente los reconoce uno de los progenitores, llevarán los dos apellidos de éste.

Así, resulta claro que el artículo **759 del Código Civil para el Estado de Veracruz** contiene una **distinción** que se traduce en la existencia de **dos procedimientos** (uno ante **autoridad judicial** y otro ante **autoridad administrativa**) que **permiten la adecuación de datos esenciales del acta de nacimiento**.

Por ende, de conformidad con los artículos 759 y 760 de la referida legislación local, por regla general cualquier **cambio esencial** del acta de nacimiento debe efectuarse ante **autoridad judicial**, y sólo cuando se trate de yerros o defectos mecanográficos, ortográficos, numéricos y otras **inconsistencias meramente accidentales** del acta, la **corrección** respectiva deberá pedirse ante el **oficial Encargado del Registro Civil**.

Sin embargo, el procedimiento de reconocimiento voluntario de un hijo, previsto en la **parte final del mismo artículo 759**, como se vio, conlleva el **cambio de apellido o apellidos de la persona registrada**, el cual es **también un dato esencial** del acta de nacimiento en términos del artículo 684 del Código Civil para el Estado de Veracruz antes referido.

En ese sentido, a pesar de que ambos procedimientos (de reconocimiento de hijo o de reasignación sexo-genérica) prevén **supuestos de hecho equivalentes**, pues ambos tiene por **finalidad** el cambio de un dato esencial del acta de nacimiento, con el consecuente **efecto** de que ese cambio se vea reflejado en el acta correspondiente, uno de esos procedimientos debe substanciarse ante **autoridad formalmente jurisdiccional** y el otro ante una autoridad **formalmente administrativa**; sin embargo,

tal **distinción** respecto a la autoridad que debe conocer y substanciar la solicitud correspondiente **carece de razonabilidad**, pues no se advierte la existencia de un fundamento objetivo y razonable que permita darles a uno y otro supuesto un trato desigual por cuanto hace a **la naturaleza formal de la autoridad que debe sustanciar el trámite correspondiente**.

Sobre ese tópico, este Alto Tribunal ya ha referido que el **derecho fundamental a la igualdad** en su vertiente de **igualdad formal** o **igualdad ante la ley**, tutelado en el **artículo 1 de la Constitución**, comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Por ende, cuando el legislador establece una **distinción** que se traduce en la **existencia** de **dos regímenes jurídicos**, **ésta debe ser razonable para considerarse constitucional**.

De esta manera, existe **discriminación normativa** cuando **dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado**,¹² como ocurre en el artículo impugnado (759), por lo que el mismo resulta **inconstitucional**.

Y en ese sentido, la discriminación normativa aquí destacada incide directamente en perjuicio de la parte quejosa, pues si bien es cierto para efectos de la adecuación de la identidad de género

¹² Tesis 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.), de rubro: ***“DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.”***

auto- percibida pueden substanciarse procedimientos ante autoridad formalmente jurisdiccional o bien ante una autoridad formalmente administrativa, lo cierto es que **el procedimiento que mejor se ajusta para tal efecto es aquél que se substancia en una vía administrativa ante una autoridad de igual naturaleza; tal y como se demuestra a continuación.**¹³

▪ **Naturaleza del procedimiento.**

En efecto, conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el trámite o procedimiento tendente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de una persona consistiría en **un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma**, y en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, **sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutiva de la misma.**

Es así como el referido procedimiento no puede bajo ningún concepto convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual y de género de la persona que solicita su reconocimiento.

Por tanto, la Corte Interamericana señala que **los Estados tienen, en principio, la posibilidad para determinar**, de acuerdo a la realidad jurídica y social nacional, **los procedimientos más**

¹³ Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

adecuados para cumplir con los requisitos para un procedimiento de rectificación del nombre, y de ser el caso, de la referencia al sexo/género y la imagen fotográfica en los documentos de identidad y en los registros correspondientes.

Al respecto, la Corte Interamericana ha reconocido que el procedimiento más idóneo o que mejor se ajusta para tal efecto es el de naturaleza materialmente administrativa o notarial, dado que un proceso de carácter jurisdiccional (formal y materialmente jurisdiccional) eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza.

Por ende, dijo, un trámite de carácter materialmente jurisdiccional (esto es, substanciado en forma de litigio) encaminado a obtener una autorización para que se pueda materializar efectivamente la expresión de un derecho de esas características representaría una limitación excesiva para el solicitante y no sería adecuado puesto que debe tratarse de un **procedimiento materialmente administrativo**, sea en **sede judicial**, o en **sede administrativa**.

En síntesis, **la naturaleza de la autoridad** que sustancia el trámite respectivo, en principio, **no es un aspecto relevante** para determinar la mayor o menor **aptitud del procedimiento** para la adecuación de la identidad de género, de manera que éste **puede substanciarse** ante una **autoridad judicial** o bien en **sede administrativa**; lo relevante es que el procedimiento respectivo tenga una **naturaleza materialmente administrativa y, lo ideal,**

es que el procedimiento sea formal y materialmente administrativo, esto es, seguido ante una autoridad formalmente administrativa, en una vía de igual naturaleza, pues un trámite así implicaría menos formalidades y menos demoras que uno tramitado en sede jurisdiccional.

En este punto, conviene destacar que la opinión consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana derivó del supuesto jurídico que se desprende de la legislación vigente en Costa Rica, conforme a la cual:

- a) La modificación registral de los asientos y en especial del nombre por la vía del ocurso, **sólo procede en sede administrativa** en el **caso de errores ortográficos o en la grafía**.
- b) En casos de **modificación total del asiento registral**, las personas están obligadas a acudir a lo dispuesto en el **artículo 54 del Código Civil**, conforme al cual todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su **nombre** con autorización del **Tribunal** lo cual se hará por los trámites de la **jurisdicción voluntaria** promovidos al efecto.
- c) Aunado a lo anterior, al acudir a la **jurisdicción voluntaria** que se tramita ante un **Tribunal**, se debe **oír al Ministerio Público**; además de que el citado Tribunal deberá ordenar que se **publique un edicto** en el Diario

Oficial concediendo un término de 15 días para **presentar oposiciones.**

Ante ese panorama jurídico, se solicitó que la Corte Interamericana emitiera su **opinión** sobre si las **personas** que deseen **cambiar su nombre** a partir de **su identidad de género** **están o no obligadas** a someterse al procedimiento jurisdiccional (**jurisdicción voluntaria ante un Tribunal**) contemplado en la legislación de Costa Rica; o si el Estado debe proveerles **un trámite administrativo** gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano.

Al respecto, la Corte Interamericana, **opinó**, lo siguiente:

“El artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, en su redacción actual, sería conforme a las disposiciones de la Convención Americana, únicamente si el mismo es interpretado, bien sea en sede judicial o reglamentado administrativamente, en el sentido que el procedimiento que esa norma establece pueda garantizar que las personas que deseen cambiar sus datos de identidad para que sean conformes a su identidad de género auto-percibida, sea un trámite materialmente administrativo, que cumpla con los siguientes aspectos:

a) debe estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida, b) debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes, c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género, d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no

debe exigir la acreditación de intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales.

En consecuencia, en virtud del control de convencionalidad, el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica debe ser interpretado de conformidad con los estándares previamente establecidos para que las personas que desean adecuar integralmente los registros y/o los documentos de identidad a su identidad de género auto-percibida puedan gozar efectivamente de ese derecho humano reconocido en los artículos 3, 7, 11.2, 13 y 18 de la Convención Americana.

El Estado de Costa Rica, con el propósito de garantizar de la manera más efectiva la protección de los derechos humanos, podrá expedir un reglamento mediante el cual incorpore los estándares antes mencionados al procedimiento de naturaleza materialmente administrativa, que puede proveer de forma paralela, de conformidad a lo señalado en los párrafos anteriores de la presente opinión.¹⁴

Lo anterior, pone en relieve que, en opinión de la Corte Interamericana, **el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida puede substanciarse en sede jurisdiccional o en sede administrativa** a condición de que en una u otra instancia tal procedimiento consista en un **trámite de naturaleza materialmente administrativa** que cumpla con los requisitos que al efecto señala la Corte Interamericana.

No obstante, la Corte Interamericana fue clara en el sentido de que **con el propósito de garantizar de manera más efectiva la protección de los derechos humanos, preferentemente los Estados deben regular la existencia de procedimientos de naturaleza administrativa en sentido estricto.**

¹⁴ Opinión Consultiva OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 171.

Así, dado que el artículo 759 del Código Civil para el Estado de Veracruz prevé **dos procedimientos (que de hecho son equivalentes) por cuanto hace al cambio de datos esenciales de las actas del registro civil (actas de nacimiento)**, pero ordena que uno y otro procedimiento se sustancien ante autoridad distinta (esto es, uno ante **autoridad formalmente jurisdiccional** y el otro ante una autoridad **formalmente administrativa**); y tal **distinción carece de razonabilidad** en los términos previamente explicados, esta Primera Sala arriba a la convicción de que, como lo alega la parte quejosa, **la porción normativa contenida en la primera parte de ese precepto y que la obliga a substanciar un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida ante el Poder Judicial resulta inconstitucional y no le debe ser aplicada**; sino que, en todo caso, le debe ser aplicada la **última parte de dicho artículo (759) a fin de permitirle acudir a un procedimiento formal y materialmente administrativo ante el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**, para obtener la adecuación de su identidad de género.

Consiguientemente, ante la inconstitucionalidad del precepto analizado, **el encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, deberá dar trámite a la solicitud formulada por la parte quejosa para obtener la adecuación sexogenérica del acta de nacimiento**, para lo cual dicha autoridad **deberá ceñirse a ciertos estándares.**

Para comprender esto último, es necesario conocer las **características que debe revestir un procedimiento para la**

adecuación de la identidad de género auto-percibida, a fin de que éste sea considerado idóneo para tal efecto y congruente con los estándares que ha señalado tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- **Características que debe revestir un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida, a fin de que éste sea considerado idóneo para tal efecto.**

Como se dijo antes, el **cambio de nombre** y en general la **adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad** para que éstos sean conformes a la **identidad de género auto-percibida** constituye un derecho protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el **libre desarrollo de la personalidad** (artículos 7), el **derecho a la privacidad** (artículo 11.2), el **reconocimiento de la personalidad jurídica** (artículo 3), y el **derecho al nombre** (artículo 18); por lo que **los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.**

En ese sentido, **los Estados cuentan con la posibilidad de establecer y decidir sobre el trámite o procedimiento más adecuado para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los**

registros y en los documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género auto-percibida.

Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que independientemente de su naturaleza formal (jurisdiccional o administrativa), esos procedimientos materialmente deben cumplir con los siguientes cinco requisitos:

- a. Deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida.**
- b. Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes¹⁵.**
- c. Deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.**
- d. Deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y,**

¹⁵ Etiquetar a las personas como enfermas, en este caso por razón de su identidad de género.

e. No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

A fin de verificar si en el caso el procedimiento previsto en la legislación de Veracruz y que ha de aplicar el **encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**, cumple con estos cinco requisitos, conviene destacar brevemente las razones por las cuales la satisfacción de esos aspectos resulta relevante en cualquier procedimiento o trámite para la adecuación de la identidad de género auto-percibida.

a. Procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida.

Además del nombre, el cual constituye sólo un elemento de la identidad, esos procedimientos deben estar enfocados en la **adecuación integral** de otros componentes de identidad para que ésta pueda ser conforme a la identidad de género auto-percibida de las personas interesadas. Por tanto, esos procedimientos deben permitir cambiar la inscripción del **nombre**; y, de ser el caso, adecuar la **imagen fotográfica**, así como rectificar el registro del **género** o **sexo**, tanto en los **documentos de identidad** como en los **registros** que correspondan y que sean relevantes para que los interesados ejerzan sus derechos.

En relación con este aspecto, en opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto-percibida en los

registros así como en **los documentos de identidad**, no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades.

Por tanto, es obligación del Estado asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los **registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones** a que haya lugar sin que se requiera la intervención del requirente, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto-percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos.¹⁶

Sobre ese punto, esta Suprema Corte, al resolver el **amparo directo 6/2008** sostuvo que si no se permite una adecuación integral de la identidad de género mediante expedición de **nuevos documentos de identidad**, se obligaría a las *personas trans* a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de transexual, **sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es**, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinadamente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.¹⁷

¹⁶ Opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷ Tesis de jurisprudencia P. LXX/2009, de rubro: **DERECHO A LA SALUD. TRATÁNDOSE DE LA REASIGNACIÓN DEL SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES NECESARIA LA EXPEDICIÓN DE NUEVOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, A FIN DE LOGRAR EL ESTADO DE BIENESTAR GENERAL PLENO QUE AQUEL DERECHO IMPLICA.**

Consiguientemente, un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida debe ser **integral** tanto en relación con los **datos** cuya adecuación se pide como en relación con los **documentos** en que se hace constar la identidad de la persona.

b. Procedimiento basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

La regulación y la implementación de esos procesos debe estar basada **únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, esto es, deben descansar en el principio según el cual la identidad de género no se prueba.**

Lo anterior resulta consistente con el hecho de que los **procedimientos** orientados al reconocimiento de la **identidad de género** encuentran su fundamento en la **posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia**, conforme a sus propias opciones y convicciones, así como en el derecho a la dignidad y a la vida privada del solicitante.

Por ende, los Estados deben respetar la integridad física y psíquica de las personas reconociendo legalmente la identidad de

género auto-percibida **sin** que existan obstáculos, **oposiciones por parte de terceros** o requisitos abusivos que puedan constituir **violaciones a los derechos humanos**. Desde esta perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recomienda que el proceso de reconocimiento de la identidad de género **no** debe imponer a los solicitantes el cumplimiento de **requisitos** abusivos tales como la **presentación de certificaciones médicas o pruebas de estado civil de no casados**, **tampoco se debe someter a los solicitantes a pericias médicas o psicológicas relacionadas con su identidad de género auto-percibida**, u otros requisitos que desvirtúen el **principio según el cual la identidad de género no se prueba**.

En ese sentido, los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que en su caso requiera alguna autoridad o legislación en este tipo de procedimientos tienen un carácter invasivo y ponen en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, pues descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como **ese tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen** a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino por lo que **no se deben de exigir**.

En cuanto a los requisitos de certificados de buena conducta o policiales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos **retomó** lo concluido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo directo 6/2008** en el sentido de que si bien los mismos pueden buscar una finalidad legítima, la cual

únicamente podría consistir en que las solicitudes de adecuación de los registros y de los documentos de identidad no tengan el propósito y/o el efecto de eludir la acción de la justicia, también se puede entender que **ese requisito resulta en una restricción desproporcionada en la medida que se traslada de forma irrazonable al solicitante del procedimiento una obligación del Estado, que no es otra que la armonización de los registros en los cuales constan los datos de identidad de las personas.**

Por tanto, **la protección a terceros y al orden público se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas.** De lo contrario, **se afectaría de manera total el núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la vida privada y a la intimidad, del derecho a la identidad personal y sexual, del derecho a la salud, y, por consiguiente, de la dignidad de las personas y su derecho a la igualdad y a la no discriminación.**

Todo ello, en tanto que la plena identificación de su persona a partir de la adecuación de sus datos de identidad, conforme a su identidad de género auto-percibida, es lo que le permitirá proyectarse en todos los aspectos de su vida. De este modo se estaría reconociendo legalmente su existencia como el ser que realmente es.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de la tesis **P. LXXIV/2009** del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro y texto siguientes:

REASIGNACIÓN SEXUAL. NO EXISTE RAZONABILIDAD PARA LIMITAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, IMPIDIÉNDOLE LA ADECUACIÓN DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, BAJO EL PRETEXTO DE PRESERVAR DERECHOS DE TERCEROS O EL ORDEN PÚBLICO. *Tratándose de la reasignación sexual de una persona transexual y, por tanto, de la adecuación de sus documentos de identidad, mediante la rectificación de su nombre y sexo, evidentemente se producen diversos efectos tanto en su vida privada como en sus relaciones con los demás, en las que innegablemente entran en juego los derechos de terceros, así como el orden público, como ocurre en aspectos como el matrimonio, sucesiones, relaciones laborales, servicio militar, filiación, actos contractuales, antecedentes penales, etcétera. Sin embargo, la protección a terceros y al orden público se garantiza a través de diversos mecanismos legales que no impliquen o permitan la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de aquella persona, pues de lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud -en su concepción integral- a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación, en tanto que la plena identificación de su persona, a partir de la rectificación de su nombre y sexo es lo que le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.*

c. Los procedimientos respectivos deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de

identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género.

La falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género de las *personas trans* puede conllevar a violaciones de otros derechos humanos, por ejemplo, torturas o maltratos en centros de salud o de detención, violencia sexual, denegación del derecho de acceso a la salud, discriminación, exclusión y *bullying* en contextos de educación, discriminación en el acceso al empleo o en el seno de la actividad profesional, vivienda y acceso a la seguridad social.

En concordancia con lo anterior, la **publicidad** no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, **puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos fundamentales.**

En ese sentido, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida, **no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad.**

Así, como lo indica la Corte Interamericana “*el ámbito de la vida privada se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros*”

o de la autoridad pública” y “comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público”.¹⁸

Esto no significa que esa información no pueda ser accesible en caso de que la persona sea requerida por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido por el derecho interno de cada Estado. En ese sentido, las autoridades controladoras de datos deberían **adoptar medidas de privacidad y de seguridad que sean acordes con la sensibilidad de los datos y su capacidad de hacer daño a los individuos sujetos de la información.**

Sobre este tema esta Suprema Corte al resolver el **amparo directo 06/2008** ha sostenido que los derechos a la identidad personal y sexual constituyen derechos inherentes a la persona, **fuera de la injerencia de los demás** y se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, **sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

¹⁸ Opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 136.

En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal ya ha resuelto que si se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo de la persona que procedió al cambio de su identidad de género en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una **nota marginal** de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente **publicidad** de aquellos datos, se **violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud**, porque la **nota marginal** propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona.

Lo anterior, se encuentra inmerso en la tesis: **P. LXXII/2009**, que es de la literalidad siguiente:

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NOTA MARGINAL EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGÓ LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE Y SEXO, CON LA CONSIGUIENTE PUBLICIDAD DE DATOS, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INTERESADO. Si una vez realizados los procedimientos médicos, estéticos e incluso quirúrgicos necesarios para modificar física y psicológicamente el sexo de una persona transexual, se mantienen los datos concernientes al nombre y sexo en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta **una nota marginal** de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, **con la consiguiente publicidad de aquellos datos**, se violan sus **derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la**

intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera.

d. Los procedimientos de adecuación deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad.

Sobre ese punto, la Corte Interamericana ha indicado que el plazo razonable de duración de un procedimiento, sea este judicial o administrativo, se encuentra determinado, entre otros elementos, por la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

Así, ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona, resultará necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.

De acuerdo a lo señalado, el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género auto-percibida sobre las personas, es de tal magnitud que los mismos **deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible.**

Aunado a ello, esos trámites relacionados con procesos registrales deben ser **gratuitos** o **por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles** para las personas interesadas en los mismos, en particular si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad; lo anterior pues **la existencia de requisitos pecuniarios** para poder acceder a un derecho contenido en la Convención **no deben volver nugatorio el ejercicio mismo de esos derechos.**

e. Los procedimientos o trámites no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

La identidad de género, no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente con las transformaciones físicas del cuerpo.

Lo anterior debe entenderse aún en las situaciones en las cuales la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que le fue asignada al momento de su nacimiento, o que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer.

Esto se debe al hecho de que, como se dijo en el considerando quinto de esta resolución en el cual se establecieron algunos conceptos básicos sobre el tema, las *personas trans* construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

En concordancia con lo anterior, el procedimiento de solicitud de cambio de nombre y adecuación de la imagen de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, **no podrá requerir** que se lleven a cabo **intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, para otorgar lo solicitado o para probar la identidad de género que motiva dicho procedimiento**, pues ello resulta contrario al derecho a la **integridad personal** contenido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.¹⁹

Así, el someter el reconocimiento de la identidad de género de una *persona trans* a una operación quirúrgica o a un tratamiento que no desea, implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos, entre ellos, a la vida privada (artículo 11.2 de la Convención), a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia (artículo 7 de la Convención), y conllevaría a la renuncia del goce pleno y efectivo de su derecho a la integridad personal.

Lo anterior, pues la **salud**, como parte integrante del derecho a la **integridad personal**, abarca también la libertad de cada persona de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias, tales como ser sometido a torturas o a tratamientos y experimentos médicos no consentidos. Además de

¹⁹ **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

que también podría constituir una vulneración al principio de **igualdad y no discriminación** contenido en los artículos 24 y 1.1 de la Convención puesto que las personas cisgénero no se verían enfrentadas a la necesidad de someterse a ese tipo de obstáculos y de menoscabo a su integridad personal para hacer efectivo su derecho a la identidad.

En este orden de ideas, el **encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**, al dar trámite a la solicitud de adecuación sexogenérica del acta de nacimiento de la parte quejosa, **deberá prescindir** de la aplicación de las normas de la legislación del Estado de Veracruz que pudieran resultar incompatibles con **los estándares arriba enunciados; ello a efecto de que** el procedimiento administrativo que substancie cumpla **a cabalidad** con las pautas que señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos para esa clase de trámites.

Finalmente, cabe señalar que los **artículos 676, 677 y 708**, éstos tampoco deberán ser aplicados por el **encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz**, pues esos numerales, en lo que aquí interesa, contienen **normas que no son acordes a los requisitos previamente referidos**.

Esas normas contenidas en tales preceptos y que no se ajustan a los estándares requeridos son:

1. La que establece que la determinación que se emita en el procedimiento relativo dará lugar a la **anotación** en

el acta correspondiente y en el apéndice respectivo;
y,

2. La que estatuye que las copias o testimonios que se expidan de las actas del registro civil contendrán una referencia de esas anotaciones.

La primera de esas normas de derecho, al establecer que la determinación que se emita en el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida sólo dará lugar a una **anotación** en el acta correspondiente es contraria al principio conforme al cual la adecuación a la identidad de género debe ser **integral, mediante la expedición de nuevos documentos, no sólo mediante “anotaciones” en los ya existentes**.

Ello, pues como se apuntó, si no se permite una adecuación integral de la identidad de género mediante expedición de **nuevos documentos de identidad**, se obligaría a las *personas trans* a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de transexual, **sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es**, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinadamente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral.

Por ende, se inste, un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida debe ser **integral** tanto en relación con los **datos** cuya adecuación se pide como en relación

a los **documentos** en que se hace constar la identidad de la persona.

La segunda norma, la que estatuye que **las copias o testimonios que se expidan de las actas del registro civil contendrán una referencia de las anotaciones** hechas en las actas o testimonios, también resulta inconstitucional en virtud de que, según se precisó, los procedimientos deben ser confidenciales a fin de respetar el **derecho humano a la privacidad** (como parte del derecho a la dignidad) y eso implica también que **los documentos de identidad no deben reflejar los cambios relativos a la identidad de género.**

En ese sentido, ya se ha explicado que **cuando existe publicidad sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite o no se permite una adecuación integral de la identidad de género mediante la expedición de una nueva acta, ello puede dar lugar a poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad y hacerla susceptible a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos humanos.**

Esta Primera Sala no soslaya que la *ratio* de los artículos de que se habla es **la protección a terceros y al orden público; pues el cambio de nombre u otro dato esencial de las actas del estado civil como lo es el sexo o el género no libera ni exime de las obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior; sin embargo, ya se ha dicho que tal**

protección se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas que solicitan la adecuación de la identidad de género.

Así, por ejemplo, para garantizar que una persona que solicita una adecuación de su identidad de género no evada obligaciones o responsabilidades contraídas con la identidad anterior, la autoridad que conoce de la solicitud, una vez efectuado el trámite, puede enviar oficios con la información correspondiente a la adecuación de la identidad **(evidentemente en calidad de reservada)** a las diversas Secretarías y organismos Federales o Estatales que, con motivo de los **derechos y obligaciones** contraídas por la persona que solicita el trámite, deban conocer del cambio de identidad, entre otras: Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Nacional Electoral, Procuradurías o Fiscalías, por mencionar algunas.

Por ello si los artículos **676, 677 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz no se ajustan a los cinco requisitos previamente comentados** y cuya satisfacción se considera indispensable para concluir que un procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida respeta el **derecho a la dignidad humana** tutelado en el artículo 1 de la Constitución, **tales artículos no deben ser aplicados** por el **encargado del Registro Civil de Manlio Fabio Altamirano, Veracruz, en tanto pueden dar lugar a una discriminación indirecta o por el resultado en los términos antes apuntados.**

(...):